

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-472/2015

**RECURRENTE: MA. BELEM
ARMENDÁRIZ CHÁVEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN.**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-472/2015**, promovido por Ma. Belem Armendáriz Chávez, para impugnar la sentencia de cuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SM-JDC-565/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás de la Garza, Nuevo León, para el periodo dos mil quince–dos mil dieciocho (2015-2018).

3. Declaración de validez. El diez de junio de dos mil quince, la respectiva Comisión Municipal Electoral declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del ayuntamiento del municipio de San Nicolás de la Garza, Nuevo León, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

4. Juicios de inconformidad locales. Disconformes con lo anterior, el partido político nacional denominado Encuentro Social, Ma. Belem Armendáriz Chávez, Víctor David Guerrero Reséndiz, José Arturo Rosales Martínez, José Luis Rosales Ramirez, y Víctor Manuel Alonso Moreno, promovieron sendos juicios locales de inconformidad.

Los juicios quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes identificados con las claves JI-099/2015, JI-106/2015, JI-108/2015, JI-126/2015, JI-129/2015 y JI-171/2015.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El veintitrés de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los medios de impugnación mencionados en el apartado que antecede, en la que consideró como infundados los conceptos de agravio hechos valer por la ahora recurrente y confirmó los la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del ayuntamiento del municipio de San Nicolás de la Garza, Nuevo León.

Cabe precisar que la sentencia antes señalada fue notificada personalmente a Ma. Belem Armendáriz Chávez el veintitrés de julio de dos mil quince.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de julio de dos mil quince, Ma. Belem Armendáriz Chávez presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-565/2015.

7. Sentencia impugnada. El cuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-REC-472/2015

ciudadano identificado con la clave SM-JDC-565/2015, cuyo único punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por Ma. Belem Armendáriz Chávez.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El cinco de agosto de dos mil quince, Ma. Belem Armendáriz Chávez interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-1723/2015, de cinco de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día seis, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-565/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-472/2015**, con motivo de la demanda presentada por Ma. Belem Armendáriz Chávez y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diez de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-565/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso

SUP-REC-472/2015

de reconsideración que ahora se resuelve cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la compareciente: **1)** Menciona su nombre; **2)** Identifica la sentencia controvertida; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa el concepto de agravio que sustenta su impugnación; y **6)** Asienta su firma autógrafa.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el martes cuatro de agosto de dos mil quince y notificada, a la ahora recurrente, el mismo día, como se constata con la *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR DOMICILIO CERRADO”* Y LA *“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR DOMICILIO CERRADO”*, que obran a fojas ochenta y cinco y ochenta y seis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave de expediente SM-JDC-565/2015, del índice de la aludida Sala Regional Monterrey, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”*, del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles cinco al viernes siete de agosto del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral local.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el miércoles cinco de agosto de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, como se expone a continuación.

La recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

SUP-REC-472/2015

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Ma. Belem Armendáriz Chávez tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SM-JDC-565/2015, el cual fue promovido por la ahora recurrente.

1.4 Interés jurídico. En el particular, la recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de cuatro de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente SM-JDC-565/2015, en la que se determinó desechar el medio de impugnación por ella promovido.

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para*

acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "*expeditos*" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijan las leyes**"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y

SUP-REC-472/2015

materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Sin embargo, aunque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en tratándose del recurso de reconsideración, en principio, únicamente sean revisables las sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se revisen aquellas sentencias inhibitorias, por las cuales las Salas Regionales determinen no analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, esta Sala Superior en diversas sentencias ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe de hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

En efecto, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la excepción precisada, atinente a que, ante la vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales del enjuiciante, que deriva de la resolución emitida por la Sala Regional responsable, supuesto en el que no es exigible para efecto de determinar la admisión de la demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, la obligación de cumplir cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico, el referente a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de mérito dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, dado que sólo analizando el fondo de la *litis* se podría determinar si existió o no vulneración grave a algún derecho fundamental del recurrente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho resolver el fondo de la controversia planteada en reconsideración.

TERCERO. Concepto de agravio. La recurrente en su escrito de impugnación expresa el siguiente concepto de agravio.

[...]

A G R A V I O S

ILEGAL COMPUTO DE PLAZO LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO.- Consistente en que la sala plurinomial indebidamente desecha la demanda propuesta declarando improcedente por extemporaneidad y establece como días hábiles para la presentación de la demanda del 24 al 27 de julio del presente año, sin contar que el día 25 y 26 fueron inhábiles ya que correspondieron a sábado y domingo.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

CAPITULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 7.- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, **debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

Artículo 8.- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Como se advierte del segundo párrafo del artículo antes transcrito y al tratarse de un recurso extraordinario por ser de instancia federal en contra de un proceso de Jurisdicción Local del estado de Nuevo León, el medio de impugnación debe ser considerado fuera del proceso electoral, toda vez que la elección termina con el dictamen de entrega de constancia de mayoría a quien obtuvo la mayoría de votos en la elección de que se trate, y con la impugnación ordinaria que la ley establece para el caso en concreto. Y analizando que se trata de una elección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de un Municipio, este proceso electoral concluye con la resolución del Tribunal Electoral del Estado al resolver el Juicio de Inconformidad planteado. Y el Medio de Impugnación que

corresponde debe considerarse extraordinario por ser un medio de impugnación que revisa el cumplimiento de la Constitución en el juicio respectivo, y no dentro del proceso electoral pues como se acaba de señalar corresponde hasta la instancia Local, mas no así el Juicio Federal.

Siendo aplicables los siguientes criterios de ejecutoria:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.-

(Se transcribe).

APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).-

(Se transcribe).

Por otro lado, como principio regulador de acceso a la impartición de justicia (pro-actione), así como el principio pro-persona (pro-homine) que se contienen en los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al existir dos interpretaciones del artículo 7 de la ley de referencia, y al no establecer claramente cuando inicia y cuando concluye el proceso electoral, se debe interpretar la norma de la manera que favorezca el acceso a la justicia así como beneficiar a la persona ante la diversidad de interpretaciones.

Es decir, al haber incertidumbre puesto que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún precepto establece cuando inicia y cuando concluye el proceso electoral, se debe adoptar el segundo párrafo del referido artículo 7 contabilizando solamente los días hábiles sin incluir en estos los sábados, domingos y demás días inhábiles.

Esto es en razón de que se debe privilegiar la aplicación de la norma más favorable al accionante, como en el presente caso, al ser un recurso extraordinario de defensa que revisa desde una perspectiva de control constitucional de la sentencia dictada por un Organismo Jurisdiccional Estatal, y puede ser considerado un procedimiento externo al proceso electoral por no estar determinado claramente en la legislación Estatal de la materia.

Así lo ha sostenido en un criterio análogo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-

(Se transcribe).

La procedencia del presente recurso se acredita también cuando se reclama la violación de carácter trascendental o

SUP-REC-472/2015

grave es decir cuando se agravia el acceso a la justicia efectiva, así como cuando existe alguna violación a las leyes que rigen el procedimiento cuando estas trascienden al resultado del fallo tal como lo sostienen los siguientes criterios de jurisprudencia:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.-

(Se transcribe).

VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.-

(Se transcribe).

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL

[...]

CUARTO. Estudio de fondo de la litis. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiará el concepto de agravio formulado.

En el escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, la recurrente aduce que es indebido que la Sala Regional responsable haya determinado desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, porque determinó que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea para interponer el medio de impugnación.

En ese contexto, la recurrente aduce, esencialmente, que es indebido que la Sala Regional Monterrey, haya determinado

desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al no presentarla de manera oportuna ante la autoridad responsable, por el *“ilegal cómputo de plazo legal de presentación del juicio”*.

De esa manera, a juicio de esta Sala Superior, del análisis de los conceptos de agravio manifestados por la recurrente no se advierte que exista alguna vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que justifique que se deba de estudiar el fondo de esa impugnación, no obstante que la sentencia dictada por la autoridad sea de naturaleza inhibitoria.

Lo anterior, dado que la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

SUP-REC-472/2015

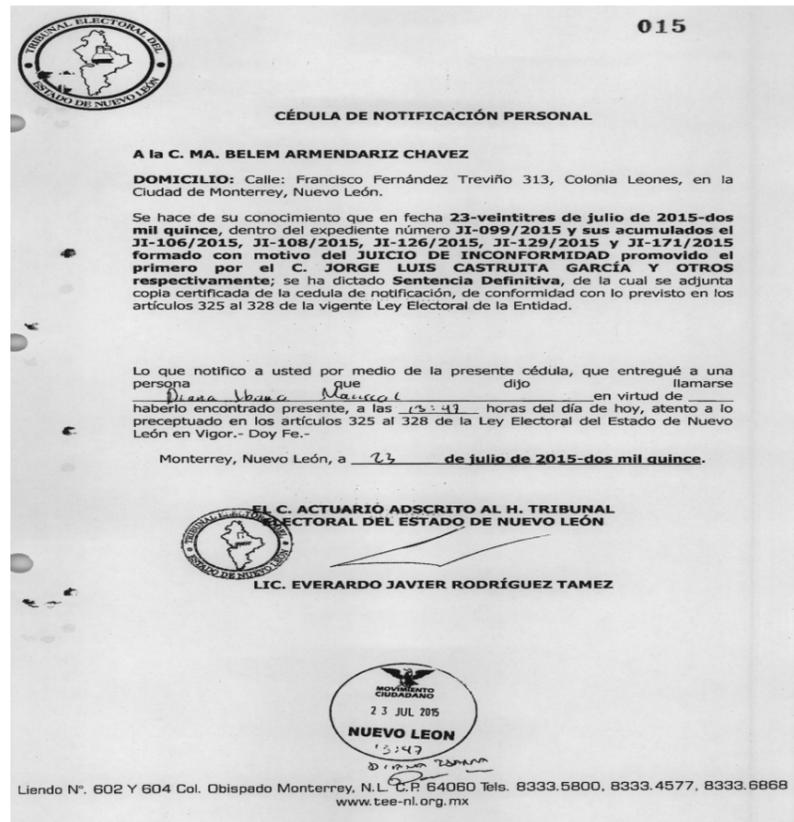
Por ende, si en el caso que nos ocupa, el motivo determinante del desechamiento es la inoportuna presentación del recurso de demanda y se trata de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, se concluye que el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia de la recurrente, por lo cual se debe confirmar tal determinación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-254/2015 y sus acumulados.

Además, para esta Sala Superior el inicio del cómputo del plazo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por regla general, es a partir de aquél en que se haya notificado conforme a la ley aplicable o que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el particular, cabe destacar que el acto controvertido ante la Sala Regional Monterrey, fue notificado a la ahora recurrente el veintitrés de julio de dos mil quince, como se advierte de la copia certificada suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, de la

cédula de notificación que obra a foja quince, del expediente del recurso al rubro identificado, la cual se reproduce a continuación.



Conforme a lo expuesto, toda vez que la recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintitrés de julio de dos mil quince, el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral municipal, que actualmente se lleva a cabo y que acorde al criterio reiterado de esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis jurisprudencia identificada con la

SUP-REC-472/2015

clave 1/2002, consultable a fojas quinientas setenta y dos a quinientas setenta y tres, de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, *“Jurisprudencia”*, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.

Ahora bien, como el escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-565/2015, fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veintinueve de julio de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la última hoja del recurso que motivó la integración del expediente del citado medio de impugnación federal, resulta evidente su presentación extemporánea, tal como lo resolvió la Sala Regional Monterrey.

Además, tampoco se actualiza un supuesto excepcional de hecho o de Derecho que conlleve a este órgano jurisdiccional a revocar el desechamiento controvertido, ya que no se advierte que la Sala Regional haya realizado un control de constitucionalidad o de convencionalidad, que se haya hecho valer tal circunstancia ante la Sala Regional responsable ni en el recurso que se resuelve se hace valer la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna disposición que revele una vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que justificara ordenar a la Sala Regional responsable a analizar el fondo de la impugnación.

Por ende, es conforme a Derecho confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-565/2015.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese: por correo electrónico a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral; y **por estrados** la recurrente y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el

SUP-REC-472/2015

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO